



**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CINCO DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL DIECIOCHO. -----**

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **773/2017/2ª-V**, promovido por el **ELIMINADO**.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, en contra del Presidente Municipal, Síndico, Regidores Primero, Segundo y Tercero y Encargado de Obras Públicas todos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz; se procede a dictar sentencia, y -----

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, compareció **ELIMINADO**. **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** demandando la nulidad de: *“1.- La negativa ficta recaída a mi escrito de petición presentado ante las autoridades demandadas con fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete que se anexa a la presente demanda, donde le solicito a la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Huatusco, una audiencia para tratar diversos puntos relacionados con el convenio que celebre con la administración Municipal 2005-2007 referente al colector de aguas negras cuya tubería pasa por un terreno del suscrito ubicado en la Cuchilla que está inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del comercio de Huatusco, Veracruz, bajo el número 611 a fojas 2360 a 2363 de la sección primera de fecha veintiséis de mayo del año 1987, así como le solicito una revisión de dicho convenio con la Dirección de Obras Públicas a fin de que se solucionen diversas irregularidades que han venido suscitando para que en su caso se refrende o se rescinda dicho convenio”*. -----

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, no fue contestada por las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndico, Regidores Primero, Segundo y Tercero y Encargado de Obras Públicas todos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz; por lo que, se tuvieron por ciertos los hechos que de manera precisa les imputa el actor, de conformidad con lo establecido por el numeral 300 párrafo tercero del Código de la materia. - - - - -

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvo por perdido el derecho tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas para formular alegatos, se ordenó turnar para sentencia, la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:- - -

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.-

SEGUNDO. La personalidad del actor quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. - - - - -



TERCERO. La existencia de la solicitud formulada por el demandante ante el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz [y *recepcionada por dicho municipio así como por el Síndico Único, Regidor Primero, Regidor Segundo, Regidor Tercero y Encargado de la Oficina de Obras Públicas, todos del citado Ayuntamiento*], se comprobó plenamente en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 295 de la Ley de la materia y mediante la documental pública anexa a foja cincuenta y seis de las constancias procesales, consistente en el original del escrito petitorio signado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** en cuyo calce constan los sellos de recepción que le fueron impuestos.- - - -

CUARTO. Es pertinente señalar que la autoridad demandada en esta vía no dio contestación a la demanda instaurada en su contra; por lo que, en obvias consideraciones, no hizo valer causales de improcedencia.

En esta línea es imperioso puntualizar que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables y referirse a cuestiones de orden público, cuya existencia se justifica en la medida en que, atendiendo al objeto de juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, buscando a través de ellas un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades de la Administración Pública Estatal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Así las cosas, esta Magistratura no encuentra elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia vigente, por lo que se procede al estudio de los conceptos impugnación, para resolver la pretensión de fondo del actor sometida a la potestad de esta Sala. - - - - -

QUINTO. Es menester para esta Sala precisar que, el derecho de petición es una prerrogativa consagrada por los artículos 8° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la Constitución Política del Estado de Veracruz, gestada y promovida en el seno del Estado democrático *-en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-*, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aún con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad.

Prerrogativa cuyo ejercicio y la obligación de la autoridad a producir una respuesta, se da bajo los elementos siguientes: **A) La petición:** **1)** debe formularse de manera pacífica y respetuosa; **2)** dirigirse a una autoridad; **3)** recabarse la constancia de que es entregada y, **4)** proporcionar el domicilio para recibir respuesta. **B) La Respuesta:** **1)** emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; **2)** la respuesta deberá ser congruente con la petición; **3)** notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; y, **4)** la respuesta que se dé a la petición debe ser comunicada por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por otra diversa. Lo anterior, sin que obligue a la autoridad a proveer de conformidad a lo solicitado por el promovente; sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales aplicables al caso. Criterio que es sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito



mediante la jurisprudencia¹ del rubro y texto siguiente: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**”.

Ahora bien, el acto impugnado en este juicio es la omisión derivada de la falta de respuesta a la petición formulada por **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz y demás munícipes, el día veintitrés de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual ejerció su derecho a fin de solicitar lo siguiente: “...Lo saludo respetuosamente y le solicito una audiencia para tratarle diversos puntos relacionados con el convenio que celebré con la Administración Municipal 2005-2007 referente al colector de aguas negras cuya tubería pasa por mi terreno ubicado en La Cuchilla que está inscrito en el Registro Público de la Propiedad con el número 611 a Fojas 2360 a 2363 del Tomo 1º de la Sección primera con fecha 26 de mayo de 1987. Considero necesaria una revisión del Convenio celebrado con la Administración Municipal 2005-2007 ya que se han venido suscitando una serie de irregularidades y sería factible que con su Dirección de Obras Públicas nos abocáramos a solucionarlas de la mejor manera para, en su caso, refrendar o rescindir el mencionado Convenio...”.

Por tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 157, fracción II y párrafo segundo del mismo precepto legal, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en el citado artículo 7º de la Constitución Política del Estado, el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, ficción legal que para su configuración requiere: **1)** La existencia de una petición de los particulares presentada ante la autoridad administrativa; **2)** La abstención de la autoridad administrativa de resolver el pedimento del particular; **3)** El transcurso de cuarenta y cinco días sin que la autoridad, notifique al gobernado la contestación de la petición; salvo que la Ley especial aplicable al caso señale uno diverso; **4)** La presunción expresamente reglada, como efecto jurídico del silencio, de que existe ya una resolución administrativa; **5)** Que la resolución

¹ Registro No. 162,603, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página: 2167, Tesis: Jurisprudencia XXI.1º.P.A. J/27, Materia(s): Constitucional.

administrativa presunta es en sentido contrario a los intereses de lo pedido o solicitado.

Presupuestos que en el caso si se configuran, en virtud que se cuenta con la petición presentada por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, ante el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz y demás autoridades municipales, según constan los sellos de su recepción plasmados en el documento y siendo que al momento de la presentación de la demanda del actor (*dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete*), las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndico, Regidores Primero, Segundo y Tercero y Encargado de Obras Públicas todos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz, no emitieron respuesta directa y escrita, es por ello que resulta **fundado** el **primer concepto de impugnación** hecho valer por la parte demandante, en el sentido que transcurrieron más de cuarenta y cinco días sin que la autoridad diera respuesta fundada y motivada al ocurso de referencia; lo cual transgrede lo dispuesto en los artículos 8 de la Constitución General de la república y 7° de la Constitución del Estado de Veracruz, teniendo por acreditada la resolución presuntamente negada.

Ahora bien, para entrar al estudio del **segundo concepto de impugnación**, se debe establecer una cuestión previa. El actor demostró haber formulado una petición por escrito a las autoridades del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz, que por el transcurso del tiempo y ante la omisión de responder de las autoridades demandadas, se configuró una negativa ficta que es precisamente la que da lugar a la interposición del juicio de nulidad. Uno de los propósitos esenciales de su configuración se refiere a la determinación de la *litis* sobre la que versa el presente juicio de nulidad, y que no puede tratar sino sobre la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular peticionario y lo negado fictamente por la autoridad.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

773/2017/2ª-V

El artículo 303, párrafo segundo, del Código que rige la materia, establece que cuando en el juicio de nulidad se impugne una resolución negativa ficta, la autoridad demandada expresará los hechos y el derecho en que se apoya dicha negativa. Empero, en el presente controvertido, es pertinente recalcar que las autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se les tuvo como contumaces, en términos de lo previsto por el numeral 300 párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos, lo que conlleva a tener por ciertos los hechos afirmados por el peticionario en el sentido que el Presidente Municipal, Síndico, Regidores Primero, Segundo y Tercero y Encargado de Obras Públicas todos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz, se negaron a otorgarle una audiencia para tratar diversos puntos relacionados con el Convenio celebrado entre el impetrante y la Administración Municipal 2005-2007 de Huatusco, Veracruz; que se traduce como una confesión ficta en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Administrativos Local.

Ahora bien, es cierto que la solución que se dicte en este tipo de asuntos deber ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva; pues de lo contrario, se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente. Empero, dada la contumacia en que incurrieron las demandadas en la presente controversia, se carece de la resolución expresa que procesalmente debía producirse, en la que se afirmara o negara la procedencia de lo solicitado; de ahí que, en el presente caso es necesaria una resolución expresa, que no puede ser introducida unilateralmente por esta Segunda Sala, porque ello generaría incertidumbre jurídica a las partes, en contravención al artículo dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se toma en cuenta que ese nuevo acto tiene existencia jurídica propia y puede ser impugnado y resuelto de manera independiente. Este criterio se

encuentra orientado por la tesis aislada² que es del rubro siguiente: **NEGATIVA FICTA. SI EN LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO EL ACTOR DEMUESTRA LA RECAÍDA A LA PETICIÓN QUE FORMULÓ Y LA AUTORIDAD NO COMPARECE A CONTESTARLA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBEN DECLARAR SU NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE LA DEMANDADA EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE ATIENDA A LO SOLICITADO CONFORME A DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)** y que se cita para efectos de fundamentación del presente fallo.

No obstante, lo anterior no es óbice para que este Órgano de Justicia pueda pronunciarse de manera en que se vele por la efectividad del derecho de tutela judicial contemplado en el referido artículo diecisiete constitucional y para ello, lo procedente en este juicio es declarar la nulidad de la resolución presuntamente negada configurada en este juicio conforme lo dispone el numeral 157, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326, fracción II, del Código que rige el procedimiento contencioso administrativo en el Estado, por la conducta omisa del Presidente Municipal, Síndico, Regidores Primero, Segundo y Tercero y Encargado de Obras Públicas todos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz, para emitir respuesta en cuanto a lo solicitado mediante ocurso de veinte de junio de dos mil diecisiete *-recepionado el día veintitrés de ese mismo mes y año-*, y acorde con lo establecido en el diverso numeral 327, concatenado con lo establecido en el numeral 6, fracción IV, ambos del ordenamiento legal en cita, se condena a la autoridad de referencia en los términos siguientes: **1.** Otorgar respuesta fundada y motivada a la petición elevada por el accionante en fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, debiendo la autoridad notificar personalmente su determinación al demandante, con las formalidades de contenidas en los numerales 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos, dentro de los tres días siguientes a que cause estado la presente sentencia, para efectos de ejecución; y **2.** De ser procedente, revise

² Registro No. 2,004,528, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Septiembre de 2013, página: 2615, Tesis: Aislada II.3o.A.82 A (10a.), Materia(s): Administrativa.



el Convenio celebrado entre el impetrante y la Administración Municipal 2005-2007 del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz para la solución del problema que aqueja al actor en el terreno de su propiedad.

En mérito de lo expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 325, fracción VIII, 326, fracción II y 327 del Ordenamiento que rige el procedimiento contencioso administrativo se: - - - - -

R E S U E L V E:

I. Se declara la nulidad de la negativa ficta atribuida al Presidente Municipal, Síndico, Regidores Primero, Segundo y Tercero y Encargado de Obras Públicas todos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz, derivada de la petición ante ellos formulada el día veintitrés de junio de dos mil diecisiete; con base en los razonamientos y preceptos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo. - - - - -

II. Se condena al Honorable Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a: **1.** Otorgar respuesta fundada y motivada a la petición elevada por el accionante en fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, debiendo la autoridad notificar personalmente su determinación al demandante, con las formalidades de contenidas en los numerales 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos, dentro de los tres días siguientes a que cause estado la presente sentencia, para efectos de ejecución; y **2.** De ser procedente, revise el Convenio celebrado entre el impetrante y la Administración Municipal 2005-2007 del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz para la solución del problema que aqueja al actor en el terreno de su propiedad, con apoyo en los argumentos y disposiciones legales sustentadas en el considerando quinto de esta sentencia.- - - - -

III. Dado el sentido del presente fallo y en ejercicio de las facultades de ejecución conferidas a esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos, se previene a las autoridades demandadas, que una vez que cause estado, informe a este Tribunal de su cumplimiento. - - - - -

IV. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo previsto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad. -

V. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido. - - - -

A S I lo proveyó y firma la Maestra **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante el Licenciado **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. - **DOY FE.** - - - - -

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

RICARDO BÁEZ ROCHER
Secretario de Acuerdos